

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ARIEL DANÉY FLÓREZ PEÑA** contra **AINPRO S.A., y solidariamente contra las personas naturales FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, JESSICA LISETH MORENO MORALES, LUZ MERY MORALES FLÓREZ, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, GLORIA ELIZABETH MORENO VALDERRAMA y Herederos Determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó: FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER como apoderado(a) de la parte actora a **RODRIGO PALECHOR SAMBONI** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 83.160.966 de Palestina Huila y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 242.797 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible en folios 77-78 de documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se hace necesario que aporte el Registro Civil de Defunción del Sr. **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**, del cual solicita demandar herederos determinados e indeterminados.
2. En cuanto a los herederos determinados, se requiere a la parte interesada para que corrija la demanda individualizando los herederos determinados que pretende demandar, con los nombres y apellidos e identificación y dirección de notificación. **Sírvase corregir el poder y el escrito de demanda.**
3. En el acápite de pretensiones se debe aclarar e individualizar las pretensiones en la primera declarativa, debe aclarar con quién se está solicitando la declaratoria del contrato de trabajo, si es con la persona natural o jurídica, y, asimismo debe especificar con quién se está solicitando la solidaridad; pretensiones que son diferentes y deben ser individualizadas correctamente.
4. Que el acápite de notificaciones, se indica la dirección electrónica de los demandados solidarios **FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, JESSICA LISETH MORENO MORALES, LUZ MERY MORALES FLÓREZ, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, GLORIA ELIZABETH MORENO VALDERRAMA**, el email finanzas@ainpro.com.co y la dirección Cra 65 B No. 18 A - 40 Zona Ind. La Laguna BOGOTÁ, la cual corresponde a la de la sociedad demandada **AINPRO S.A.**, la cual se corrobora en el Certificado de Existencia y

Representación Legal, por lo que este Despacho le indica que no es viable tener como dirección de notificación la empresarial de la citada sociedad, dado que esta corresponde es a la sociedad y no a los socios, por cuanto no corresponde a un email personal de los demandados. Por lo anterior, se requiere, que suministre las direcciones de contacto física y/o electrónica de cada persona, y que, en caso de desconocimiento de estas, proceda a realizar el juramento que desconoce las mismas y así continuar con el trámite correspondiente.

5. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a los demandados solidarios **FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, JESSICA LISETH MORENO MORALES, LUZ MERY MORALES FLÓREZ, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, GLORIA ELIZABETH MORENO VALDERRAMA**, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5eeba3c0ec7d93e5134cbcf755b5a32cb3c62e3e0b5bfb2509ba113bd89e0**
Documento generado en 21/01/2022 04:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>